

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-084**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 008), adjuntando poder; obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (archivo 005), adjuntando poder. Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 006), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 278.782 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL, portadora de la T.P. No. 307.014 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA **JUEVES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 02 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 094
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-037**, se allegó contestación a la demanda por parte de EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A. (archivo 010), adjuntando poder y llamamiento en garantía; obra contestación a la demanda por parte de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (archivo 011), adjuntando poder. Obra contestación a la demanda por parte de la MORELCO S.A.S. (archivo 005), adjuntando poder). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - **ECOPETROL S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que la apoderada de la **MORELCO S.A.S.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente se observa que el apoderado de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De igual forma, se observa que el apoderado de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - **ECOPETROL S.A.** (archivo 010 fl 222-227), presenta **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, solicitando se vincule a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha aseguradora.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que se notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

De igual forma, se observa que el apoderado de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** (archivo 011 fl 449-452), presenta **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, solicitando se vincule a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha aseguradora, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que se notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del

día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

Así mismo, se observa que el apoderado de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** (archivo 011 fl 324-328), presenta **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, solicitando se vincule a **MORELCO S.A.S.**, ante lo cual el Despacho NIEGA dicho llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de abril de 2021 (archivo 005), se admitió la demanda ordinaria laboral en contra de **MORELCO S.A.S.**, con lo que no es necesaria la vinculación a dicha empresa y en la eventual sentencia que ponga fin a la instancia se resolverá respecto de la eventual responsabilidad de las vinculadas a juicio.

Ahora bien, de conformidad con el poder visible en el archivo 011 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

Igualmente, de conformidad con el poder visible en el archivo 010 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. RAMIRO VARGAS OSORNO, portador de la T.P. No. 33.747 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – **ECOPETROL S.A.**

Finalmente, de conformidad con el poder visible en el archivo 012 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN, portador de la T.P. No. 347.852 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de **MORELCO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 02 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 094
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-243.** Obra contestación a la contestación de la demanda allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (archivo 012). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (01) de julio dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, portador de la T.P. No. 103.505, del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA, portadora de la T.P. No. 272.397 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA LUNES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **DIEZ (10:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 02 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 094
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-190**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., primero (01) de julio dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **NELLYS ELENA BARRIOS HURTADO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora VANESSA PATRUNO RAMIREZ, portadora de la T.P. No. 209.015, como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. En cumplimiento del artículo 6 y del numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar la respectiva **reclamación administrativa** ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, respecto de las pretensiones de la demanda, ya que del contenido de la Resolución GNR 135167 del 19 de junio de 2013 (fl 16-18 archivo 001), no se puede verificar que se hubiesen agotado todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral, ya que en la citada resolución se trata sobre el reconocimiento de pensión de invalidez a favor de la demandante, desconociéndose a partir de qué fecha se solicita el reconocimiento, y si se agotó en debida forma las pretensiones de reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, portador de la T.P. No. 148.850 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. VANESSA PATRUNO RAMIREZ, portadora de la T.P. No. 209.015 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 02 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 094
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2021-197**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., primero (01) de julio dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **JULIO ANTONIO MENDEZ ROMERO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la sociedad SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA – **SEGURIAMERICAS LTDA**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor PEDRO JOSE RUIZ CALDERON, portador de la T.P. No. 157.033, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor PEDRO JOSE RUIZ CALDERON, portador de la T.P. No. 157.033, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 02 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 094
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-379**, obra contestación a la demanda por parte de la ORDEN CLERIGOS REGULARES SOMASCOS (archivo 007); se allego memorial del demandante, presentando desistimiento de la demanda (archivo 008). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a examinar la contestación a la demanda efectuada por la ORDEN CLERIGOS REGULARES SOMASCOS (archivo 007), de no ser porque el demandante presenta desistimiento a la demanda.

Ahora bien, observa el Despacho que el demandante ALVARO EDUARDO VERA LEGUIZAMÓN presenta desistimiento de la demanda, con lo que es preciso dar aplicación a lo previsto en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual permite el desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.

En este orden de ideas, y verificado que quien presenta el desistimiento es el demandante ALVARO EDUARDO VERA LEGUIZAMÓN, tal como se observa en el memorial visible en el archivo 008, el Despacho encuentra procedente ACEPTAR el desistimiento de la demanda, como quiera que el demandante es quien dispone de su derecho.

Expuesto lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaria se efectúe el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. _____ 2 de julio de 2021 _____
En la fecha se notificó por estado N° 094
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-305**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (archivo 014), adjuntando poder. Se allego constancia de notificación por parte del apoderado de la parte demandante (archivo 009). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (01) de julio dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** (archivo 014), allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, verificadas las diligencias, se INCORPORA el citatorio allegado por la parte demandante visible en el archivo 009 del expediente.

En consecuencia, el Despacho AUTORIZA a la parte demandante enviar el aviso correspondiente que trata el artículo 292 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.SS, en concordancia con el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, con destino a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** y con destino a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: AUTORIZAR a la parte demandante enviar el aviso correspondiente que trata el artículo 292 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.SS, en concordancia con el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, con destino a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** y con destino a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 02 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 094
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-439**, se allego contestación a la demanda por parte de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** (archivo 012), adjuntando poder; se allego contestación a la demanda por parte de **ECOPETROL** (archivo 014), adjuntando poder. Obra reforma a la demanda (archivo 013), radicada por la parte demandante. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Igualmente, se observa que el apoderado de **ECOPETROL**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otra parte, observa el Despacho que **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** (archivo 012), solicita la vinculación a las sociedades **MISION TEMPORAL LTDA**, a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. – SERDAN S.A.** y a la sociedad **GENTE EN ACCIÓN S.A.S.**, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dichas empresas.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que se notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a las sociedades **MISION TEMPORAL LTDA**, a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. – SERDAN S.A.** y a la sociedad **GENTE EN ACCIÓN S.A.S.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los representantes legales de las entidades, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término previsto en el artículo 28 del CPTSS, reforma de la demanda visible en el archivo 013 del expediente, con lo cual se admitirá la **reforma de la demanda** y se correrá traslado de la misma la encartada, por el término de cinco (05) días.

En consecuencia de lo anterior, se dispone **NOTIFICAR** a las empresas demandadas **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** y a **ECOPETROL**, en la forma prevista por el artículo 28 modificado por la ley 712 de 2001, en su inciso segundo y **CORRASELE TRASLADO** al mismo por término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el poder visible en el archivo 012 del expediente, resulta procedente **RECONOCER** PERSONERIA a la Dra. MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA, portadora de la T.P. No. 129.481 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.**

Igualmente, de conformidad con el poder visible en el archivo 014 del expediente, resulta procedente **RECONOCER** PERSONERIA al Dr. RICARDO NAVARRETE DOMINGUEZ, portador de la T.P. No. 7.870 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de **ECOPETROL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 02 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 094
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-438**, Obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 006), en cumplimiento del auto que antecede (archivo 005). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (01) de julio dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allego comunicación (archivo 006), en cumplimiento del auto del 20 de abril de 2021 (archivo 005).

No obstante lo anterior, el link enviado para la descarga de los documentos solicitados, denominado "<https://www.dropbox.com/s/hv68pipjf3zw5pj/ANEXOS%20Y%20PRUEBAS%20SANDRA%20YADIRA%20ANAYA%20HERNANDEZ.rar?dl=0>", no permite su apertura, al indicarse que el contenido está dañado.

En vista de lo anterior, el Despacho REQUIERE nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, aporte los anexos y pruebas de la demanda.

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 02 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 094
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-074**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 007), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (01) de julio dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de abril de 2021, notificado por estado el día 16 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital en el archivo 007, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **ANA VIVIANA SANDOVAL BORDA** en contra de la sociedad **PLASMOTEC S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la sociedad demandada y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

CUARTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 02 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 094
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-041**, se allegó contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES (archivo 018), adjuntando poder; se allegó contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 019), adjuntando poder. Se allegó contestación a la demanda por parte de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA (archivo 017), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente, se observa que la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que la apoderada de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, observa el Despacho que la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** (archivo 017), solicita la vinculación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha entidad.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se notifique esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

Así mismo, observa el Despacho que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** (archivo 019), solicita la vinculación al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha entidad.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se notifique esta providencia al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

Ahora bien, de conformidad con el poder visible en el archivo 018 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA, portador de la T.P. No. 268.106 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de **COLPENSIONES**.

Igualmente, de conformidad con el poder visible en el archivo 019 del expediente, resulta procedente **RECONOCER** PERSONERIA a la Dra. LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON, portadora de la T.P. No. 313.452 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

Finalmente, de conformidad con el poder visible en el archivo 017 del expediente, resulta procedente **RECONOCER** PERSONERIA al Dr. ALVEIRO VEGA ZAMUDIO, portador de la T.P. No. 124.554 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 02 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 094
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-381**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO - EPS CONVIDA (archivo 35), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (01) de julio dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO - **EPS CONVIDA**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. WILSON GERLEY CARDENAS NONSOQUE, portador de la T.P. No. 158.006 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO - **EPS CONVIDA**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO - **EPS CONVIDA**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **DIEZ (10:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 02 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 094
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2019 - 783** informándose que, el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca presentó recurso de reposición en contra del auto que antecede (archivo 014) y, contestación de la demanda (archivo 016). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor Joselito Riaño Barragán, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, presentó recurso de reposición contra la decisión proferida en audiencia del 10 de febrero de 2021 (archivo 011), por la cual, se dispuso la vinculación de esa entidad territorial.

Como sustento de su pedimento señaló que, el Departamento de Cundinamarca no está legitimado para defender los procesos de pensiones, ya que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones se transformó en persona jurídica mediante el Decreto Ordenanza No. 0261 de 2012, por lo que a partir del 29 de junio de 2013 cesó por parte de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la representación legal de la extinta Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda, en razón a lo cual el Departamento de Cundinamarca no es responsable de lo relacionado con pensiones en Cundinamarca sino lo es, la referida Unidad.

Así las cosas, procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Joselito Riaño Barragán, identificado con la cédula de ciudadanía 19'306.469 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 74.864 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, atendiendo el argumento presentado por el profesional del derecho, se debe indicar en primer término que, es procedente resolver el recurso de reposición en atención a que se interpuso dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto atacado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que le asiste razón al recurrente pues una vez revisada la documental aportada, se establece que efectivamente mediante Decreto Ordenanza 0261 de 2012 se creó la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, con la misión de atender las obligaciones pensionales y prestaciones económicas que se reconozcan a favor de los pensionados y a cargo del Departamento y de las entidades sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, conforme lo prevé su artículo 2º.

Por consiguiente, se **REPONE** el proveído dictado en audiencia del 10 de febrero de 2021, y en su lugar, se ordena **VINCULAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. A efectos de lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la vinculada como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y de sus anexos.

Asimismo, se ordena **DESVINCULAR** de la presente actuación al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en virtud de lo cual, la suscrita se releva del estudio de la contestación de la demanda allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 2 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 094
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 - 036** informándose que, las encartadas presentaron contestación a la demanda (archivos 004 y 005). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre los escritos de réplica que obran dentro del expediente, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la constancia de la fecha de notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a efectos de contabilizar el término de traslado y así establecer si la contestación fue allegada en término.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se evidencia que esta Sede Judicial haya notificado a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 2 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 094
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2020 - 353** informándose que, obra respuesta de la Superintendencia de Sociedades (archivo 007); y que, se encuentra pendiente el estudio del mandamiento de pago peticionado por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la entidad ejecutante a través de su apoderado judicial, se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de la sociedad GESTIÓN EMPRESARIAL REEMPLAZOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$12'029.531, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y fondo de solidaridad pensional.
- b. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que el pago se verifique en su totalidad.
- c. Por las costas del proceso.

Para resolver se considera:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y, señala que, la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 14, literal h) del Decreto 656 de 1994 indica lo siguiente:

“Las Sociedades Administradoras de Fondo de Pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo;...”

Asimismo, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 señala:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Ahora bien, como título de recaudo ejecutivo, la demandante presenta estado de cuenta (pág. 7, archivo 001) en donde se indica que, la sociedad GESTIÓN EMPRESARIAL REEMPLAZOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN adeuda la suma de \$64'416.254, valor que consiste en \$12'029.531 por concepto de capital adeudado y \$52'386.723 por intereses moratorios, la cual fue realizada el 11 de agosto de 2020.

Adicionalmente, se observa en la página 8 del mismo archivo, el envío de un aviso dirigido a la encartada mediante el cual le es informado que en cumplimiento del artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, se le requiere para que en el término de 15 días cancele las sumas adeudadas, documental que fue enviada junto con el mencionado estado de cuenta.

Sin embargo, se evidencia que la comunicación para constituir en mora a la ejecutada no fue entregada, como consta en las guías de la empresa de mensajería Interservice que reposan en las páginas 34 a 37, archivo 001, con causal de devolución *dirección errada*, en el primer envío y, *destinatario desconocido*, en el segundo, sin que se aprecie en el plenario que dicho escrito haya sido remitido a las direcciones de notificación judicial o de correo electrónico consignadas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Por lo anterior y ante la falta de cumplimiento con los requisitos legales, se negará el mandamiento de pago deprecado.

Por último, se incorporará la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades vista en el archivo 007 del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de la sociedad GESTIÓN EMPRESARIAL REEMPLAZOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, por las razones señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la parte interesada, lo que se entenderá realizado una vez ejecutoriada la presente decisión, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

TERCERO: INCORPORAR la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades, vista en el archivo 007 del expediente digital.

CUARTO: En firme ésta providencia **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 2 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 094
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., primer (1) día de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2019-396** informándose que, no se pudo llevar a cabo la audiencia previamente programada.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., primer (1) día de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado **PROGRAMA LA AUDIENCIA** para el **MIÉRCOLES VENTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 2 de julio de 2021
En la fecha se notificó por estado N.º 094
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario **2017 - 00154 - 01**, informándole que se encuentra pendiente por señalar fecha para la audiencia de fallo en Grado de Consulta. Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días**, para que si a bien lo tienen, remitan por escrito a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegaciones, advirtiéndose que tal término se contabilizará primero para la parte demandante, vencido el cual comenzará a contabilizarse respecto de la parte demandada.

Así las cosas, es procedente programar para el **MIÉRCOLES CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**, la audiencia contemplada en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, haciéndose la salvedad de que la sentencia se emitirá de forma escrita según lo previsto en la norma atrás referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

PJCR

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 2 de julio de 2021 En
la fecha se notificó por estado N° 094 el
auto anterior.